

EXPEDIENTE: 00181/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00181/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de enero de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Por este medio solicito copia de los recibos de los últimos 2 meses que emiten los policías de seguridad publica a las personas que detienen en el separo ubicado en la Presidencia Municipal.

De la misma manera solicito copia del documento o del Bando de Gobierno Municipal donde indique las causas por las que los policías se pueden llevar preso a cualquier persona sin haber cometido delito alguno.

Favor de indicar los costos por sacar a una persona de este separo. Ya que cobran \$1,500, \$1,000, \$800, \$700. ¿De que dependen estos costos?”

“Este comentario va dirigido al Presidente Municipal para que ponga mayor control en las actividades de los policías ya que ven a una persona que ingirió bebidas alcohólicas en la calle y sin cometer delito alguno, los suben a la patrulla, los golpean, les roban sus pertenencias, los tratan como delincuentes, los llevan a la cárcel tirados en la patrulla y un policía con el pie sobre su cuello.

No les permiten llamar a sus familiares para avisar que están ahí. Cuando los familiares llegan no les permiten la entrada, todo asunto se trata sobre la banqueta y siempre dicen que no está la licenciada, así que hay que esperar hasta que dicha persona se presente.

Además en una celda encierran a todo tipo de personas, sin importar si son menores de edad. Una persona que estuvo allí, comenta que llevaron había varios hombres detenidos, llevaron a una pareja de menores de edad que estaban cometiendo faltas a la moral en el atrio de la iglesia y después a unos maricones que abusaron de un borrachito en la misma celda.

Si un preso les pide un poco de agua se la niegan, y los mantienen en las peores condiciones. A todos los que pagan no les dan recibo, así que mi pregunta es: ¿a dónde llega ese dinero que los familiares de los detenidos pagan?

Por lo anterior solicito los recibos que emiten por cada persona que llevan presa al menos de los dos últimos meses” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00004/ZINACANT/IP/A/2012**.

II. Con fecha 13 de febrero de 2012, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Por este medio se envía a usted la información proporcionada por los servidores públicos habilitados:

“En atención a la información requerida a través del portal SICOSIEM mediante Folio de solicitud 00004/ZINACANT/IP/A/2012, al respecto me permito dar respuesta e informar a Usted lo siguiente:

1. En cuanto a las copias de los recibos que refiere, correspondientes a los últimos dos meses, los policías no están facultados para extender órdenes de pago las cuales son cobradas en la Tesorería Municipal, donde se extienden los recibos de pago por el concepto de la comisión de una falta administrativa. Haciendo mención que la Oficial Calificadora es quien determina la sanción correspondiente por la comisión de faltas administrativas, pudiendo ser multa o arresto, en el caso de que sea multa se extenderá la orden de pago.

2. A continuación se señalan los artículos del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2011 de esta entidad municipal (vigente a la fecha), donde se señalan las obligaciones, facultades y atribuciones que competen a los elementos de esta Dirección de Seguridad Pública, artículos: 79 fracciones I, II, VI, VII y IX, 205 en el total de sus fracciones.

Es preciso señalar que a las personas se les asegura por la comisión de faltas administrativas siendo puestos a disposición ante la Oficialía Calificadora y se detienen por la comisión de presuntos delitos siendo puestos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público del Fuero Común o Federal.

Haciendo mención que el ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, es una falta administrativa, contemplada en el precepto antes mencionado.

3. Las multas por la comisión de faltas administrativas, son fijadas únicamente por la Oficialía Calificadora, con base en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2011, vigente a la fecha.

4. De acuerdo al artículo 205 fracción II, a las personas que incurren en faltas administrativas se les asegura para salvaguardar su integridad física, al momento de su arribo y presentación ante la Oficial Calificadora, se registra el total de pertenencias que portan al ingresar, realizándoles un cacheo para detectar cualquier tipo de objetos, para evitar que se provoquen ellos mismos algún daño o lo realicen a otra persona durante su estancia en galeras municipales, firmando de conformidad al momento de su depósito así como en el de su devolución al egresar.

5. Durante su presentación ante la Oficial Calificadora, se recaban sus generales en un formato de remisión ante la autoridad antes citada, así como número telefónico donde se pueda contactar a sus familiares para darles aviso de su situación, realizando dicha llamada la Oficial Calificadora.

6. Los policías sólo permiten el acceso ante la Oficial Calificadora, una vez que esta lo autoriza, misma que tiene la figura jurídica para atender a los familiares de las personas aseguradas, a quienes les indica el motivo de su ingreso y situación que guardan.

7. Respecto a las mujeres y a los menores de edad, se les mantiene en áreas distintas a las galeras, en tanto arriban sus familiares y determina su situación la Oficial Calificadora.

8. Los policías que se encuentran de servicio en la comandancia no tienen autorizado el proporcionar bebidas (agua) o alimentos a los asegurados, con la finalidad de evitar poner en riesgo su salud, debido a que en la mayoría de las ocasiones ingresan bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, etc. Permitiendo a los familiares el ingreso de alimentos y agua bajo su responsabilidad.

Sin otro particular por el momento, lo que informo a Usted para los efectos a que haya lugar".

"En atención a su solicitud con número: 00004/ZINACANT/IP/A/2012; me dirijo a usted de manera respetuosa para enviarle la información requerida en la página de INFOEM específicamente del SICOSIEM misma que a continuación se describe:

1. En cuanto a los recibos no es posible facilitarle la información ya que son personales y es mi obligación proteger la confidencialidad de los datos personales de cada una de las personas retenidas por la comisión de faltas administrativas.

2. En el artículo 170 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Zinacantepec vigente a la fecha; se especifican las faltas administrativas cometidas por adultos y/o menores de edad;

3. En el artículo 205 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Zinacantepec vigente a la fecha; se especifican las faltas o infracciones al mismo ordenamiento antes citado;

4. En el artículo 2012 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Zinacantepec vigente a la fecha; se especifica las sanciones de las infracciones o de las faltas a las normas contenidas en el presente ordenamiento independientemente de las contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; así como el número de días de salario mínimo vigente en la entidad que se aplicaran.

5. Las personas que acuden a la Comandancia Municipal se les atiende en la oficialía calificadora permitiéndoseles el ingreso a todos y cada uno de los familiares que deseen información siempre y cuando ingresen uno a la vez; esto por seguridad propia y la de los familiares.

6. Las personas que son retenidas se ingresan a galeras municipales siempre y cuando estos sean aptos para ellas y de igual forma sean mayores de edad; mismos que tienen constante supervisión por parte de su servidora así como de los oficiales en turno que cubren el servicio de la comandancia municipal.

7. Los considerados como menores de edad de ninguna manera son ingresados a galeras; si no que se les solicitan sus generales y el número de sus padres o tutor para que acudan a la comandancia municipal; y estando allí se les atiende en la oficialía calificadora a mi digno cargo para platicar con ellos y concientizarlos a que se conduzcan por el buen camino y atendiendo a sus valores.



EXPEDIENTE: 00181/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

8. A todas las personas que son retenidas se les califica su sanción administrativa y en caso de que sea multa se les manda a la tesorería municipal a que realicen el depósito correspondiente y en caso de que no esté en funciones la misma se les recibe en la oficialía calificadora otorgándoles la Boleta de Salida donde se especifican todos los datos y se les pide que pasen por el recibo correspondiente al día siguiente hábil en un horario de 09:00 hrs a 15:00 hrs; en caso de que haya recaudación de multas y los particulares no acudan por su recibo personal se ingresan a tesorería municipal a nombre de la oficialía calificadora"

Con la finalidad de orientarlo y para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y en atención al principio de orientación establecido por la fracción III del artículo 41 Bis de la Ley de la materia, se adjunta en archivo PDF el Acta y Acuerdo emitido por el Comité de Información número 07/CI/11 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, ya que los datos personales es información concerniente a una persona física identificada o identificable y es considerada información confidencial, cuando se contengan datos personales; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 25 fracción I y 25 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios" **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento:

[REDACTED]



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

Siendo las nueve horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil once, reunidos en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Unidad de Transparencia y Planeación, localizada en la planta baja del interior del Palacio Municipal de Zinacantepec, Estado de México, los CC. José Gustavo Vargas Cruz, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información; Roberto Valdés García, Contralor Municipal y Carlos Romero Ruíz, Titular de la Unidad de Transparencia y Planeación, integrantes del Comité de Información, con fundamento en los artículos 6º, párrafo segundo fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos décimo tercero y décimo cuarto fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 7 fracción IV, 17, 19, 25, 25 BIS, 30 fracciones III, VII, 35 fracción VIII y 40 fracciones III, V y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Presentación y en su caso aprobación del proyecto de clasificación de la Dirección de Administración.
4. Asuntos generales: Revisión de la Información Pública de Oficio en sitios Web por parte del INFOEM (Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
5. Clausura de la Sesión.

Acto seguido, se procede al pase de lista, resultando asistencia para todos los integrantes del Comité de Información y en consecuencia se declara la existencia del quórum legal para sesionar.

Posteriormente se da cuenta del orden del día, poniéndolo a consideración de los integrantes del Comité de Información, quienes lo aprueban por unanimidad en sus términos.

En desahogo del punto tres del orden del día, se realiza la presentación del proyecto de clasificación de la información, derivada de la petición realizada por el Lic. Héctor Alberto Chavero Rolón, Director de Administración y Servidor Público Habilitado, quien en uso de sus funciones previstas en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio número DA/2262-A/2011 del diecisiete de noviembre del presente año, y recibido en la Unidad de

EXPEDIENTE:

00181/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

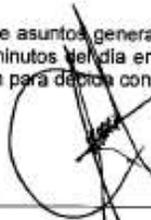


"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Transparencia y Planeación en misma fecha, en el cual solicita la clasificación de la información relacionada con la clasificación de **datos personales** con fundamento en los artículos 2 fracción II, 25 Fracción I y 25 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; formulándose al efecto, el proyecto de acuerdo con la clasificación correspondiente.

Acto seguido se abordó el **penúltimo** punto del orden del día, relativo a asuntos generales, mediante el que se da cuenta a los integrantes del Comité de Información, que el veinticinco de agosto del año en curso, se efectuó una revisión por parte del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM)**, al Portal Institucional de Transparencia del Ayuntamiento de Zinacantepec, de la cual se han derivado algunas observaciones que fueron notificadas el once de octubre y el quince de noviembre del presente año, mismas que han sido solventadas por esta Unidad de Transparencia y Planeación; asimismo, se hace hincapié que se han girado los oficios correspondientes, a efecto de rendir en tiempo y forma los informes de cumplimiento a lo solicitado, conforme a los recursos **asequibles** del Sujeto Obligado.

No existiendo algún otro registro de asuntos generales, se procede a clausurar la sesión siendo las diez horas con veinte minutos de la tarde en que se actúa, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron para dar fe de la constancia legal.



LIC. JOSÉ GUSTAVO VARGAS CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN



LIC. ROBERTO VALDÉS GARCÍA
CONTRALOR MUNICIPAL
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



LIC. CARLOS ROMERO RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y PLANEACIÓN E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 00181/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"
SESIÓN ORDINARIA
ACUERDO 07/CI/2011

Zinacantepec, Estado de México, reunidos en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Unidad de Transparencia y Planeación, localizada en la planta baja del interior del Palacio Municipal de Zinacantepec, Estado de México los CC. José Gustavo Vargas Cruz, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información, Roberto Valdés García, Contralor Municipal y Carlos Romero Ruíz, Titular de la Unidad de Transparencia y Planeación, Integrantes del Comité de Información; con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo tercero y décimo cuarto fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 7 fracción IV, 17, 19, 25, 25 BIS, 30 fracciones III, VII, 35 fracción VIII y 40 fracciones III, V y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ANTECEDENTES

1. En fecha diecisiete de noviembre del presente año, se solicitó mediante oficio DA/2262-A/2011, signado por el Lic. Héctor Alberto Chavero Rolón, Director de Administración y Servidor Público Habilitado, se elabore proyecto de clasificación en base a lo siguiente: **"...someter ante el comité de información, la eliminación de datos que se encuentran clasificados, tales como Domicilio Particular, clave del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave del ISSEMYN ó cualquier Sistema de Seguridad Social, Teléfono Particular, Edad, Estado Civil, Grupo Sanguíneo, Lugar de Origen, así como Nombre, Firma, préstamo u otro tipo de descuento que no tenga relación con la función del Servidor Público; ..."**, razón por la cual solicita se someta a consideración del Comité de Información que se clasifique como información confidencial, por tratarse de **datos personales**, con fundamento en los artículos 2 fracción II, 25 Fracción I y 25 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de considerar el habilitado que **"...en base a todo lo expuesto se clasifica como información confidencial y los datos deben ser protegidos mediante la confidencialidad del Sujeto Obligado..."**; la anterior se deriva para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución administrativa emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha veinticinco de octubre del dos mil once.

En ejercicio de las funciones previstas en el artículo 35 fracción VIII, se procedió a la elaboración del proyecto de clasificación por parte del Titular de la Unidad de Transparencia y Planeación para ser presentado en la sesión ordinaria ante los integrantes del Comité de Información del Municipio de Zinacantepec, atendiendo a los siguientes:



"2011. Año del Ciudadano Vicente Guerrero"

CONSIDERANDOS

- I. Que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado y que los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, en los términos de la ley reglamentaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- II. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser clasificada cuando se trate de información reservada o confidencial, mediante acuerdo fundado y motivado por los Sujetos Obligados, conforme al artículos 19, 20, 21, 25 y 25 BIS y 3.10 respectivamente de la Ley y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- III. Que los sujetos obligados deben sistematizar la información en archivos seguros y confiables, y solamente se puede proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas con fundamento en el artículo 26 de la Ley de la materia.
- IV. Se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que en ejercicio de sus funciones generen, manejen, tengan en posesión, o que resguarden los sujetos obligados, procediendo la realización de la **versión pública**, que es el documento en el que se elimina, suprime o borra la información reservada o confidencial para permitir su acceso; cuando sea material y técnicamente posible, toda vez que en un mismo documento puede contener información pública y clasificada, acorde a lo preceptuado en los artículos 2 fracción XIV, 3, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; observando para su elaboración los pasos a seguir en la Guía de Clasificación de la Información para Servidores Públicos:

- ...
- a) El documento a clasificarse deberá fotocopiarse y sobre su copia trabajar la versión.
 - b) Deben eliminarse únicamente las letras, palabras, párrafos, renglones que se hubieren determinado expresamente como clasificados por el Comité de Información.
 - c) En la parte eliminada deberá insertarse la leyenda "INFORMACIÓN RESERVADA O INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", según corresponda. Las Leyendas deberán antecederse del señalamiento en cuanto a si se trata de un(a) palabra(s), renglón(es) o párrafo(s), por ejemplo "DOS PARRAFOS/INFORMACIÓN RESERVADA"
 - d) En el documento se deberá insertar el fundamento de clasificación.
- En el caso de documentos electrónicos, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre este se elabore la versión pública o versión testada, insertando los elementos señalados por el documento físico.
- ...



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

V. Los datos personales, es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, conforme a lo definido en el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; aunado a lo anterior para efectos de esta ley, es **información confidencial**, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando esta contenga **datos personales**; así como adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad de estos, lo anterior conforme a lo dispuesto a los numerales 25 fracción I y 25 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro de los cuales se encuentran; **la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** el cual es un dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta única e irrepetible, **la Clave Única de Registro de Población (CURP)** es información que le concierne únicamente a un particular y que lo distingue del resto de los habitantes, toda vez que contiene nombre (s), apellido (s), fecha y lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador el cual es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación, **Clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) o de cualquier Sistema de Seguridad Social**, serie de dígitos que revelan el desglose de los pagos y descuentos de los servidores públicos, y por el cual estas Instituciones de Salud identifican a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es irrepetible, **Domicilio y Teléfono Particular, edad, estado civil, grupo sanguíneo, lugar de origen, así como nombre y la firma, en este último caso cuando se trate de personas físicas**, datos personales que obren en cualquier documento público que se generen y obren en poder de los Servidores Públicos Habilitados en cualquier área la Administración Pública Municipal; **exceptuando el nombre de los que sean beneficiarios de algún programa y que para ello sea necesario la integración del padrón y que no cause discriminación, así como el nombre y la firma salvo que esta sea de un servidor público se da a conocer, ya que se deriva del ejercicio de sus atribuciones**; asimismo, si existiere dentro de la misma, información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, **como lo es el concepto de pensiones alimenticias, préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales**, son descuentos que no tienen relación con la función de servidor público y se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, se considera que son datos que inciden directamente en una decisión de carácter de índole personal, **y programas para apoyo a personas con capacidades especiales; donde se identifiquen preferencias sexuales o enfermedades** y que por lo tanto son datos que produzcan discriminación y que puedan ser utilizados en perjuicio de los beneficiarios, propiciando distinción, segregación, rechazo o exclusión, **es considerada como confidencial**, en atención al artículo 1 fracción V inciso B y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Aunado a lo anterior y para hacer efectivo el derecho de acceso a la información se deberá realizar una **versión pública** de cualquier documento público que contenga datos personales, siendo esta en la que se elimina, suprime o borra la información que se encuentra clasificada, para permitir su acceso a cualquier persona, ya que los **datos personales** enunciados en el párrafo anterior, **es información concerniente a una persona física identificada o identificable y es considerada información confidencial**, así como los elementos enunciados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que a la letra dicen:

...

Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativo a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida Familiar;
- VII. Domicilio Particular;
- VIII. Número Telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de Salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia Sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándolo con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados establecidos en la fracción II del Artículo 12 de la Ley;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

...

En virtud de que la divulgación de datos personales por parte del Sujeto Obligado, conlleva a revelar aspectos de la vida privada e intimidad de las personas, como preferencias religiosas, políticas, filosóficas o personales y el estado de salud, considerando que de darse a conocer se pudiera originar algún daño moral a los titulares de estos, o producir ataques a la vida privada, exponer a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarse denuedo en su reputación e intereses, y que la protección de estos datos constituyen un derecho en razón de la siguiente jurisprudencia:

Registro: 178,077

TESIS AISLADA
Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Enero de 2006
Tesis: XIII de 12 A
Página: 2018

Jardín Constitución No. 101, Col. Centro, Zinacantepec, Tel. 2-18-99-38



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SOLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 78/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con

los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente el derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la instancia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos, de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otros. 21 de enero de 2005.
 Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.
 Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.
 Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y una vez analizado el proyecto de clasificación de información, los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, aprueban por unanimidad de votos, los siguientes:

**SESIÓN ORDINARIA
 ACUERDO 07/CI/2011**

Primero.- Se deberá realizar versiones públicas, siendo esta en la que se elimina, suprime o borra la información que se encuentra clasificada, para permitir su acceso a cualquier persona, en términos del considerando IV y V, como son los **datos personales que a continuación se enuncian: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) o de cualquier Sistema de Seguridad Social, Domicilio y Teléfono Particular, edad, estado civil, grupo sanguíneo, lugar de origen, así como nombre y la firma, en este último caso cuando se trate de personas físicas, datos personales que obren en cualquier documento público que se genere y obren en poder de los Servidores Públicos Habilitados en cualquier área la Administración Pública Municipal; exceptuando el nombre de los que sean beneficiarios de algún programa y que para ello sea necesario la integración del padrón y que no cause discriminación, así como el**



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

nombre y la firma salvo que esta sea de un servidor público se da a conocer, ya que se deriva del ejercicio de sus atribuciones; asimismo, si existiere dentro de la misma, información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, como lo es el concepto de pensiones alimenticias, préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales y programas para apoyo a personas con capacidades especiales; donde se identifiquen preferencias sexuales o enfermedades, por que es información concierne a una persona física identificada o identificable y es considerada información confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracción V inciso D, 2 fracción II, 25 fracción I, 25 BIS 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho consagrado de interponer recurso que crea pertinente ante la Autoridad correspondiente, en términos del artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Transparencia y Planeación para que a nombre de este Comité de Información, haga del conocimiento el alcance del presente Acuerdo y al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, lo anterior para los efectos legales que haya lugar; así mismo, para que se publique oportunamente en el portal de transparencia de la página web del Ayuntamiento de Zinacantepec.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LIC. JOSÉ GUSTAVO VARGAS CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN

LIC. ROBERTO VALDÉS GARCÍA
CENTRALOR MUNICIPAL
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. CARLOS ROMERO RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y PLANEACIÓN E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN



EXPEDIENTE: 00181/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 16 de febrero de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00181/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

“Se realiza solicitud de información sobre los ingresos que obtienen por la detención de personas. Se solicita copia de los recibos emitidos por el pago que realizan para la liberación de personas detenidas en los últimos 2 meses.

En el punto 1 de la respuesta indican que no pueden dar copia de los recibos por contener datos personales. Si se cubre el nombre de la persona o los datos personales en dicho recibo, ya es un documento público. La mayoría de los detenidos pagan por su liberación, multas entre \$700 y \$1500 pesos, si la detención se realizó en la tarde-noche, los familiares acuden para la liberación de la persona y pagan la multa directamente en la oficialía en la que nunca les dan recibo aunque los familiares así lo soliciten.

¿Quién se queda con ese dinero? Y si en realidad como dicen en su respuesta, pasa a la Tesorería Municipal, solicito los comprobantes donde la policía entrega el monto de dichas multas, al menos de los 2 últimos meses.

Tengo declaración de personas que en este tiempo estuvieron detenidas injustamente y a las cuales nunca se les dio recibo por el pago de multa” **(sic)**

IV. El recurso **00181/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 21 de febrero de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga, y en el cual en la parte conducente se asienta:

EXPEDIENTE:

00181/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV.- Vistas las razones y motivos expuestos por el hoy recurrente, en su correlativo argumento, generaliza apreciaciones subjetivas, que si bien son respetables, no son del todo apegados a la realidad de los hechos que motivan el presente, baste para ello, retomar el sentido literal de la solicitud original que motivó el presente:

* ...POR ESTE MEDIO SOLICITO COPIA DE LOS RECIBOS DE LOS ULTIMOS 2 MESES QUE EMITEN LOS POLICIAS DE SEGURIDAD PUBLICA A LAS PERSONAS QUE DETIENEN EN EL SEPARO UBICADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL... (SIC)

Es así, que el Servidor Público habilitado, al momento de atender dicha solicitud, informo sólo lo relacionado con su petición original; no obstante lo anterior, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, arguye la falta de documentación, además de que en ésta ocasión (al recurrir), especifica y detalla una serie de datos y circunstancias ajenas al fondo de su petición, mismos que no estaban constreñidos en su solicitud inicial; ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por el hoy recurrente, relativo a: "...QUIEN SE QUEDA CON ESE DINERO ????" Y SI EN REALIDAD COMO DICEN EN SU RESPUESTA, PASA A LA TESORERIA MUNICIPAL, SOLICITO LOS COMPROBANTES DONDE LA POLICIA ENTREGA EL MONTO DE DICHAS MULTAS, AL MENOS DE LOS 2 ULTIMOS MESES TENGO DECLARACION DE PERSONAS QUE EN ESTE TIEMPO ESTUVIERON DETENIDAS INJUSTAMENTE Y A LAS CUALES NUNCA SE LES DIO RECIBO POR EL PAGO DE MULTA, resulta evidente que la intención indirecta que quiere ejercer a través de este procedimiento de acceso a la información, es ajena al objeto del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y





2012 AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL*

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PLANEACIÓN
otip@zinacantepec.gob.mx



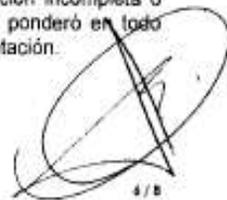
Municipios, ya que es el encargado de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, y sólo hacer del conocimiento las infracciones a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de del Estado de México y Municipios; es por ende que apelo a la prudencia y autonomía de este Instituto, para que en el proveído que recaiga o resuelva el presente medio de impugnación, se pronuncie sobre este punto en lo particular, al efecto de no propiciar precedentes que rebasen la esfera de la competencia establecida por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo para hacer efectivos los principios rectores de esta materia establecidos en el artículo 41 BIS fracción III, para el caso de conocer de alguna irregularidad el hoy recurrente, me permito referirle, que está a su alcance presentar la queja procedente ante el Órgano de Control Interno de este Municipio, o ante la Autoridad que considere competente.

Por lo expuesto, reiteramos que la disposición de ésta Administración Municipal es transparentar sus acciones, no obstante, también queda manifiesta la intención del recurrente, para alejarse del propósito primero de la solicitud de origen y ahora traslada nuevos aspectos de información, no planteados en su solicitud original; por consiguiente, dicha resolución en caso de ser procedente, tendrá que precisar los Órganos de la Administración Pública Municipal obligados a cumplirla, así como los alcances y efectos en su caso; esto es, indicar cuales documentos o archivos son los que eventualmente se otorgarían, y en caso de proceder a la entrega de una versión pública, con el favor de instruir al Sujeto Obligado para realizarla con apego a los criterios que dicta la Ley de la materia, así como el Servidor Público Habilitado, mandatado al efecto, ello de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis de la Ley referida.

De los antecedentes y considerandos expuestos, se observa claramente:

UNO: Que la Unidad de Información se condujo en todo momento, acorde a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en beneficio del solicitante, siendo el objetivo del Titular de la Administración, el transparentar el actuar del Ayuntamiento que encabeza como Sujeto Obligado.

DOS: Que la respuesta impugnada emitida por parte del Sujeto Obligado y que hoy se recurre, nunca consistió en respuesta desfavorable o negativa de información que se tuviera, ni tampoco se dispuso de información incompleta o que no correspondiera a lo instado y muy por el contrario se ponderó en todo momento el principio de máxima publicidad, así como el de orientación.



4/5

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, emitió respuesta aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable respecto de la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y derivado de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se realiza solicitud de información sobre ingresos que se obtienen por la detención de personas, puesto que se requieren los recibos emitidos por el pago que realizan para la liberación de personas detenidas en los últimos dos meses, e informan que no se puede proporcionar por contener datos personales. Si se cubre el nombre de la persona o los datos personales en dicho recibo ya es un documento público.

Aunado a lo anterior, aduce que si la detención se realizó en la tarde-noche, los familiares acuden para la liberación de la persona y pagan la multa directamente en la oficialía en la que nunca les dan recibo aunque los familiares así lo soliciten.

¿Quién se queda con ese dinero? Y si en realidad como dicen en su respuesta, pasa a la Tesorería Municipal, solicito los comprobantes donde la policía entrega el monto de dichas multas, al menos de los 2 últimos meses.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la clasificación a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia, en virtud de que la misma se ha asumido.

Ahora bien, es preciso resaltar que en atención a que **EL RECURRENTE** no se agravia de la información proporcionada por lo que hace al documento en donde se indique las causas por las que los policías se pueden llevar preso a una persona sin haber cometido delito alguno, así como los costos por sacar a una persona de este separo, a que se refiere la solicitud de origen, queda firme la respuesta proporcionada por cuanto hace a estos dos rubros; por lo que únicamente será motivo de análisis en el presente recurso de revisión, lo solicitado respecto de la copia de los recibos de los dos últimos meses que emiten los policías de seguridad pública a personas que detienen en el separo ubicado en la Presidencia Municipal.

Hecha la anterior precisión, por lo que hace al **inciso a)** del Considerando que antecede, respecto de si la clasificación a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia, se ha de decir que si bien en la respuesta se aduce que no es posible proporcionarle la información ya que los recibos son personales y es obligación proteger los datos personales de cada una de las personas retenidas por la comisión de faltas administrativas.

En ese tenor, se menciona que es información concerniente a una persona física identificada o identificable y es considerada infamación confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 25 fracción I y 25 Bis de la Ley de la materia; por lo que adjunta Acta de Sesión Ordinaria del Comité de información, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, así como acuerdo 07/Ci/2011 en la cual se clasifican como confidenciales los datos personales consistentes en domicilio particular, clave de Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de ISSEMYM o cualquier sistema de seguridad social, teléfono particular, edad, estado civil, grupo sanguíneo, lugar de origen, así como nombre, firma, préstamo u otro tipo de descuento que no tenga relación con la función del servidor público; lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución por el Pleno de este Instituto en fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, de acuerdo a lo siguiente:

1. En fecha diecisiete de noviembre del presente año, se solicitó mediante oficio DA/2282-A/2011, signado por el Lic. Héctor Alberto Chavero Rolón, Director de Administración y Servidor Público Habilitado, se elabore proyecto de clasificación en base a lo siguiente: *"...someter ante el comité de información, la eliminación de datos que se encuentran clasificados, tales como Domicilio Particular, clave del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave del ISSEMYN ó cualquier Sistema de Seguridad Social, Teléfono Particular, Edad, Estado Civil, Grupo Sanguineo, Lugar de Origen, así como Nombre, Firma, préstamo u otro tipo de descuento que no tenga relación con la función del Servidor Público; ..."*, razón por la cual solicita se someta a consideración del Comité de Información que se clasifique como información confidencial, por tratarse de **datos personales**; con fundamento en los artículos 2 fracción II, 25 Fracción I y 25 BIS de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de considerar el habilitado que *"...en base a todo lo expuesto se clasifica como información confidencial y los datos deben ser protegidos mediante la confidencialidad del Sujeto Obligado..."*; la anterior se deriva para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución administrativa emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha veinticinco de octubre del dos mil once.

Al respecto, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** demuestra con suficiencia que se ha ajustado al procedimiento de clasificación de la información, conforme a los artículos 30, fracción III, 35, fracción VIII, y 40, fracción V de la Ley de la materia que disponen:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

También lo es el hecho de que en dicho acuerdo se aduce la clasificación por confidencialidad de la información relacionada con diversa solicitud de información.

En este sentido, es preciso resaltar que para la clasificación de la información como confidencial, es necesario seguir los extremos que para el efecto establece la Ley de la materia; esto es, es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstos en los artículos 25 y 28 de la referida Ley de Transparencia, así como con el numeral Cuarenta y Ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refieren:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Por lo que evidentemente el acuerdo mediante el cual se pretende negar la información solicitada en la solicitud de origen, no es aplicable para el caso concreto y en este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación, al no tener el acuerdo del Comité por el cual señale la fundamentación y motivación de la clasificación de la información.

En este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues ese elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el Acuerdo del Comité de Información a que se refiere el artículo 30 fracción III de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior, la información concerniente a los recibos que por concepto de multas administrativas a que se refiere la solicitud de origen, expedidas en los dos últimos meses anteriores a la solicitud de información, es información eminentemente pública porque se vincula con los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, es preciso recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando en un documento coexiste información pública e información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

La ley de la materia define en qué consiste la versión pública de los documentos siendo la siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XIV. Versión Pública: documento en el que se elimina, suprime o bórrala información clasificada como reservada confidencial para permitir su acceso.

(...)”.

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

I. Contenga datos personales

(...)”.

EXPEDIENTE: 00181/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis prevista en la presente Ley.”

En este contexto, los recibos de pago de multas a que se refiere la solicitud de origen, deben ser proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin perjuicio de que en caso de contener información clasificada como confidencial, como lo es el nombre de las personas a quienes se expide el recibo, entre otros, se proporcione en versión pública, previo acuerdo del Comité de Información que cumpla con los requisitos que al efecto establece el Numeral Cuarenta y Ocho de los **Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** de una manera injustificada no proporciona a **EL RECURRENTE** la información pública solicitada, al pretender una clasificación por confidencialidad sin reunir los requisitos que para ello establece la normatividad aplicable.

Por lo que se configura una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.



EXPEDIENTE: 00181/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión, se **modifica** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **fundados los agravios** hechos valer por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen, consistente en:

- Recibos de los dos últimos meses anteriores a la presentación de la solicitud de información, que se emiten a personas detenidas en los separos de la Presidencia Municipal.

La entrega de la información deberá hacerse en versión pública y adjuntar el acuerdo del Comité de Información correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00181/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE

<p>AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
---	--

<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>AUSENTE EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO</p>
--	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00181/INFOEM/IP/RR/2012.